

251

Orden 1 febrero 1967 (M.º Hacienda). AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Modifica Orden 22 febrero 1966 (R. 493); designación para puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

**Artículo 1.º** 1. No obstante lo dispuesto con carácter general en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) (R. 493), aplicable a todo el territorio nacional, podrán ser designados Agentes de Aduanas, con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, las personas naturales que reúnan los requisitos que se fijan en dicha disposición, con las únicas excepciones que se establecen por la presente Orden.

2. A los apoderados de Agencias de Aduanas establecidas en aquellos puertos y territorios francos que se acojan a lo preceptuado en el párrafo 1 precedente y cumplan las demás condiciones del artículo 1.º, párrafos 2, de la Orden de 22 de febrero de 1966, se les exigirá una efectividad ininterrumpida de ejercicio en las actividades de despacho durante dos años como mínimo.

3. Los aspirantes que superen las pruebas establecidas en el curso especial de capacitación autorizado por esta Orden serán designados Agentes de Aduanas con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, expidiéndoseles el oportuno título, que les capacitará para el ejercicio de la profesión solamente ante las oficinas aduaneras de dichos puertos y territorios francos, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación que exijan las disposiciones reglamentarias.

**Art. 2.º** 1. La Dirección General de Aduanas convocará y organizará las pruebas de aptitud y la realización del curso de capacitación previstos en la Orden de 22 de febrero de 1966, de manera que resulten especialmente adecuados al nivel de conocimientos y responsabilidad exigible para actuar ante las oficinas aduaneras de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, pudiendo ser el plazo del curso inferior a tres meses.

2. Si hubiere suficiente número de aspirantes, las pruebas y cursos citados tendrán lugar preferentemente en la población de los puertos y territorios francos que cuente con mayor número de solicitantes, o bien por rotación periódica.

**Art. 3.º** Con efectos desde la entrada en vigor de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 y hasta que finalice el primer curso de capacitación previsto en el artículo 2.º inmediato anterior queda en suspenso la aplicación del artículo 5.º de la citada Orden a los Agentes habilitados para actuar en los servicios de Aduanas de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, respecto a los poderes que hubieren otorgado antes de la vigencia de la misma Orden, siempre que tuvieren por objeto autorizar al apoderado para realizar operaciones de despacho aduanero en representación del Agente.

**Art. 4.º** Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para adoptar las medidas requeridas por la ejecución de esta Orden.

**Art. 5.º** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Orden.